



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE LA ESTRELLA

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se halla expuesto al público el acuerdo provisional tomado en la sesión celebrada por el Pleno de este Ayuntamiento de fecha veintitrés de febrero de dos mil diecinueve, sobre aprobación inicial de la Ordenanza reguladora del estacionamiento del área de autocaravanas.

Los interesados legitimados a que hace referencia el artículo 18 de la Ley citada podrán examinar el expediente y presentar reclamaciones que estimen oportunas contra la aprobación inicial de dicha Ordenanza en el plazo de treinta días hábiles a partir del siguiente a la fecha de publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo. Las reclamaciones se presentarán en el Ayuntamiento dirigidas al Pleno.

De no formularse reclamaciones contra el acuerdo provisional quedara elevado a la categoría de definitivo, en previsión de lo cual se publica la respectiva ordenanza:

Ordenanza municipal reguladora del estacionamiento del Área de Autocaravanas en La Estrella

Exposición de motivos.

El fenómeno del autocaravanismo en España o turismo itinerante, ha experimentado un crecimiento muy importante si bien la situación en la actualidad, sin norma específica que la regule, lleva a interpretaciones erróneas.

Además, concurren en la regulación de la materia ámbitos competenciales de distintas administraciones, así como la necesidad de conciliación del uso turístico con el uso racional de los recursos naturales y culturales de las zonas de interior.

Es el Ayuntamiento, como responsable de los servicios de abastecimiento de agua, seguridad ciudadana, movilidad urbana, limpieza y tratamiento de residuos, quien ha de regular esta situación respetando las competencias en esta materia de otras Administraciones jerárquicamente superiores.

Las competencias en materia de promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial vienen atribuidas a las Comunidades Autónomas por el artículo 148.1.18 de la Constitución Española.

Así pues, la normativa vigente, prohíbe la acampada libre o no legalizada, entendiéndose por acampada libre la instalación eventual de tiendas de campaña, caravanas u otros albergues móviles con intención de permanecer y pernoctar en lugares distintos a los campamentos de turismo autorizados. La finalidad de esta prohibición es proteger los espacios naturales y profundizar en las medidas de seguridad, velando para que la ubicación y el uso de las zonas de acampada reúnan las condiciones adecuadas para su disfrute sin riesgo para el usuario turístico.

No obstante lo anterior, no tendrá la consideración de acampada libre la efectuada en demarcaciones acotadas y reservadas al uso concreto de estacionamiento de autocaravanas para el descanso.

Las áreas especiales de descanso de autocaravanas en tránsito, estarán constituidas por espacios de terrenos debidamente delimitados, dotados y acondicionados para su ocupación transitoria, con la finalidad de descansar en su itinerario y deshacerse de los residuos almacenados en las mismas.

Así, el Ayuntamiento de La Estrella, por medio de esta Ordenanza, regula el estacionamiento y pernocta de los vehículos vivienda y el uso de áreas delimitadas y señalizadas en las que únicamente las autocaravanas pueden permanecer por un tiempo determinado, con sus servicios mínimos regulados, respetando la prohibición de establecer cualquier tipo de enser fuera del perímetro de la autocaravana.

CAPÍTULO I.- Disposiciones generales

Artículo 1.- Objeto.

El objeto de la presente Ordenanza es regular el estacionamiento y pernocta de los vehículos vivienda así como el uso y disfrute de las zonas delimitadas para el aparcamiento o estacionamiento de autocaravanas dentro de las áreas de aparcamiento existente en el municipio, garantizando la seguridad tanto de los usuarios como de los habitantes del Municipio; estableciendo la debida rotación y distribución equitativa de los aparcamientos públicos entre todos los usuarios de las vías públicas, garantizando el cumplimiento de la prohibición de la acampada libre recogida en las normativas vigentes.

Artículo 2.- Prohibición de la acampada libre.

Será objeto de sanción el incumplimiento de la prohibición de la acampada libre en la zona establecida como aparcamiento reservado para autocaravanas, especificándose en los artículos siguientes la diferencia entre la acampada libre y el estacionamiento o aparcamiento de autocaravanas.

Artículo 3.- Acampada libre.

Se entiende por acampada libre la instalación de uno o más albergues móvil, caravana, autocaravana, tienda de campaña u otros elementos análogos fácilmente transportables o desmontables fuera de los campamentos de turismo regulados en las leyes y reglamentos correspondientes.

Se entiende por elementos de acampada aquéllos que puedan ser fácilmente transportables y estén exentos de cimentación.

Queda incluido en el término acampada libre, la permanencia por un período de tiempo superior al regulado en la presente Ordenanza y aquéllas actividades que, a juicio de la Alcaldía, entren en conflicto con cualquier Ordenanza Municipal.



Artículo 4.- Uso de la zona de estacionamiento de autocaravanas.

Las zonas destinadas al estacionamiento de autocaravanas estarán sometidas a las siguientes normas de uso:

1.- Solamente podrán estacionar en las zonas reservadas los vehículos reconocidos como autocaravanas o vehículos homologados como vehículos-vivienda estando excluidos cualquier otro tipo de vehículos tales como caravanas, furgonetas, camiones, turismos o motocicletas.

2.- En principio, la zona de estacionamiento de autocaravanas es una instalación de uso y disfrute general gratuito para los usuarios. No obstante, el Ayuntamiento podrá cobrar una tasa en el caso de usar los baños y el termo eléctrico y que más abajo se relaciona, el usuario deberá satisfacer por el servicio prestado antes de su utilización, previa manifestación de los días de uso.

3.- Los vehículos respetarán en todo momento las delimitaciones del espacio para su estacionamiento, absteniéndose en todo momento de sacar al exterior mesas, sillas, toldos, sombrillas, tendales o cualquier otro enser que moleste a los demás usuarios.

4.- El período máximo de estancia es de una semana a contar desde el momento de parada hasta el abandono de la plaza. Solamente en casos de fuerza mayor o necesidad y con la autorización de la Alcaldía, se podrá superar este tiempo máximo de estancia permitido.

5.- Los usuarios dispondrán de un espacio destinado a la evacuación de las aguas grises y negras producidas por las autocaravanas o vehículos similares, así como de una toma de agua potable. En esta zona no se podrá estacionar y estará a disposición de los usuarios, quienes deberán mantenerla con posterioridad a su uso, en óptimas condiciones higiénicas.

También se prohíbe expresamente el lavado de cualquier tipo de vehículo.

6.- Los usuarios de las zonas de autocaravanas acatarán cualquier tipo de indicación que desde el Ayuntamiento se estipule para el cuidado y preservación de la zona, y para el respeto y buena vecindad con los habitantes del Municipio.

7.- Esos usuarios, también, podrán consultar al Ayuntamiento de La Estrella los servicios disponibles en las proximidades de la zona de estacionamiento de autocaravanas, así como las obligaciones que deben cumplir en el uso de los mismos.

8.- El Ayuntamiento de La Estrella podrá disponer en cualquier momento de la zona delimitada para el estacionamiento de autocaravanas para otros usos, sin que ello implique indemnización alguna para los usuarios.

9.- La zona de estacionamiento de autocaravanas no es de carácter vigilado, no haciéndose el Ayuntamiento de La Estrella responsable de los incidentes que pudieran producirse en los vehículos como robos, desperfectos o similares. Este estacionamiento es asimilable a estos efectos al que se realiza en vía pública.

10.- No se podrá estacionar con carácter general durante los días previos a eventos que organice el Ayuntamiento, matanza, carnavales, etc.

11.- Tasas: Por día de estancia completo se cobrará la cantidad de: 3,00 euros al día.

En caso de utilización de los aseos, duchas y agua, se cobrará un suplemento de 1,00 euro al día.

En caso de utilización de la energía eléctrica, en este caso, el termo eléctrico, se cobrará otro suplemento de 3,00 euros al día.

Artículo 5.- Inspección.

La contravención o incumplimiento de cualquiera de los artículos de la presente norma, así como las disposiciones que en su desarrollo se dicten por la Alcaldía, tendrán la consideración de infracción; correspondiendo a esta Corporación local ejercer las funciones de inspección y sanción que procedan.

Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad encargados de la vigilancia de tráfico serán quienes vigilen y denuncien, si procede, los incumplimientos de la presente norma.

Artículo 6.- Competencia y procedimiento sancionador.

1.- El órgano competente para iniciar y resolver el procedimiento sancionador será el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de La Estrella

2.- El procedimiento sancionador se sustanciará con arreglo a lo previsto en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Artículo 7.- Infracciones y Sanciones.

Se estará a lo dispuesto en lo regulado en el Título XI de la Ley 7/1985 de 2 de abril, en sus artículos 139,140 y 141 añadido por el artículo 4.1 de la Ley 57/2003 de 16 de diciembre, en cuanto a la tipificación, clasificación y límites de las infracciones y sanciones en determinadas materias.

Disposición adicional primera.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta Ordenanza los catalogados como campamentos de turismo y campings por la Consejería correspondiente.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia de Toledo, una vez transcurrido el plazo establecido en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

La Estrella, 27 de agosto de 2019.-El Alcalde, Alfonso Caja Yuncal.